

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

**TIPO DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICADO:** 20001-41-05-001-2018-00404-00  
**DEMANDANTE:** MEREDITH PLATA MENDOZA  
**DEMANDADO:** CENTRO DE FORMACION INTEGRAL JUVENIL  
DEL CESAR

Valledupar, 1 de junio de 2023.

Atiende el Juzgado la consulta de la sentencia proferida el 04 de junio de 2021, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, en el proceso ordinario laboral que sigue Meredith Plaza Mendoza en contra del Centro de Formación Integral Juvenil del Cesar.

**1. ANTECEDENTES**  
**1.1. PRETENSIONES**

Meredith Plaza Mendoza, por medio de apoderado judicial, demanda al Centro de Formación Integral Juvenil del Cesar, para que, en sentencia, se declare que entre ella y la parte demandada existió un contrato individual de trabajo, que ésta última incumplió con el pago en término legal de las Cesantías correspondientes al año 2015, y que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al pago de: (i) la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a partir del 01 de enero de 2016 hasta que el pago se verifique, (ii) la indexación laboral, (iii) los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1990, (iv) costas procesales y agencias en derecho.

**1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS**

En síntesis, relata la demandante en sus hechos que, se vinculó a laborar con la empresa demandada mediante contrato individual de trabajo, que dicho vínculo laboral tuvo extremos temporales que van del 05 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2017, interregno en el cual se desempeñó como asistente administrativo y financiero cumpliendo horario de trabajo de 8 horas, que el salario pactado para el año 2015 fue el equivalente a \$982.823, que la entidad demandada no consignó en el término establecido por la Ley las cesantías correspondientes al período que va del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 y que dicho concepto solo vino a ser cancelado por la demandada el 20 de diciembre de 2016.

**TIPO DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICADO:** 2001-41-05-001-2018-00404-00  
**DEMANDANTE:** MEREDITH PLATA MENDOZA  
**DEMANDADO:** CENTRO DE FORMACION INTEGRAL JUVENIL  
DEL CESAR

### **1.3. LA ACTUACIÓN**

La demanda fue asignada por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Valledupar, el cual, en vista del monto de las pretensiones de la demanda ordenó su remisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, este último, declaró falta de competencia y ordenó el envío a los Juzgados Administrativos, donde por reparto, correspondió el conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar; éste a su vez remitió el proceso nuevamente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el cual finalmente, mediante auto adiado el 19 de julio de 2019 avocó conocimiento del proceso. En ese mismo auto, y por venir la demanda en legal forma admitió la demanda presentada y luego de encontrarse surtida la notificación a la parte demandada, se fijó fecha para audiencia de que trata el Art. 72 del CPTSS, para escuchar la contestación de la demanda, recibir las pruebas documentales que se hallen en poder de la demandada y las que pretenda hacer valer en su defensa. Una vez iniciada la audiencia y descrito el respectivo traslado, la demandada por conducto de su apoderado, procedió a contestar la demanda.

En respuesta a la demanda, el Centro de Formación Integral Juvenil de Cesar, se opuso a la totalidad de las pretensiones y en cuanto a los hechos admitió como ciertos los hechos 1 al 7, 9 y 10; en cuanto al hecho 8 lo tuvo como parcialmente cierto, indicando que si bien no se cancelaron a la actora las acreencias laborales reclamadas en tiempo, afirmó que, una vez llegaron los recursos necesarios, procedió a llamar a la demandante para cancelarle sus derechos, lo cual se hizo mediante conciliación ante el Ministerio de Trabajo.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó como *“Buena fe”* *“Conciliación ante el Ministerio de Trabajo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada”*; *“Principio de seguridad jurídica”* y *“Cobro de lo no debido”*. Finalmente, solicitó que se absuelva de la totalidad de las pretensiones de la demanda y que la parte demandante sea condenada en costas y agencias en derecho.

### **1.4. LA SENTENCIA**

La a quo, teniendo en cuenta la aceptación de los hechos del 1 al 7 y los hechos 9 y 10 de la demanda, tuvo por cierto la existencia de un contrato de trabajo entre las partes bajo la modalidad de duración por obra o labor, que los extremos temporales lo fueron desde el 05 de enero 2012 hasta el 31 de diciembre de 2017, que el salario pactado para 2015 fue de \$982.823, que la demandada pagó las cesantías del año 2015 el 20 de diciembre de 2016. Motivo por el cual declaró la existencia del contrato de trabajo en los extremos temporales expuestos por la actora y aceptados por la demandada.

**TIPO DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICADO:** 2001-41-05-001-2018-00404-00  
**DEMANDANTE:** MEREDITH PLATA MENDOZA  
**DEMANDADO:** CENTRO DE FORMACION INTEGRAL JUVENIL  
DEL CESAR

Posteriormente señaló que, de conformidad con las pruebas documentales, la modalidad del contrato de trabajo desarrollado entre las partes en el año 2015 lo fue a término fijo menor a un año, manifestó que, no se acreditó que el empleador, sobre el contrato cuyo vencimiento fue el 31 de diciembre de 2015, comunicó a la demandante la decisión de no prórroga del contrato de trabajo, por lo cual concluyó que el mismo se prorrogó automáticamente por dos periodos más y se siguió prorrogando hasta el 31 de diciembre de 2016 y que por tanto, la ex empleadora debió consignar las cesantías del año de 2015 a más tardar el 16 de febrero de 2016.

En cuanto a la pretensión de sanción moratoria por haber consignado el auxilio de cesantías de manera tardía, la sentenciadora de única instancia no accedió a la misma, ello teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y aportado como prueba dentro del proceso, en el cual, la actora declaró a paz y salvo al Centro de Formación Juvenil del Cesar por concepto de prestaciones sociales y demás derechos laborales que pudiera tener la trabajadora por el período del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, toda vez que, a su juicio, con dicho acuerdo se precavieron los conflictos futuros que se pudieran derivar de la relación laboral del año 2015, incluyendo el hoy reclamado.

Finalmente, declaró probada la excepción de mérito de *‘Conciliación ante el Ministerio de Trabajo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada’* propuesta por la parte demandada.

## **2. CONSIDERACIONES**

La consulta de sentencia de única instancia se surte ante este Despacho por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haber sido adversa a la demandante Meredith Plaza Mendoza, en la medida que, decidió no reconocerle a la actora los derechos reclamados.

### **Problema Jurídico:**

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que, el problema jurídico sometido a consideración de este Juzgado, se centra en establecer si es acertada o no la decisión de la juez de única instancia de absolver a la demandada de todas las pretensiones de condena contenida en la demanda.

### **Solución al Problema Jurídico:**

La solución que viene a este problema jurídico es la de considerar acertada la decisión de la Juez Municipal de pequeñas Causas Laborales

**TIPO DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICADO:** 2001-41-05-001-2018-00404-00  
**DEMANDANTE:** MEREDITH PLATA MENDOZA  
**DEMANDADO:** CENTRO DE FORMACION INTEGRAL JUVENIL  
DEL CESAR

de Valledupar, eso en consideración a que, las acreencias hoy reclamadas fueron objeto de conciliación entre las partes, la cual hizo tránsito a cosa juzgada.

### **Marco Normativo y Jurisprudencial:**

El Art. 249 del C.S.T., dice que, todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantías, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

Por su parte, el numeral 3 del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, establece que, el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

Sobre este particular, debe precisarse que, la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada y pacífica ha sostenido que dicha sanción no es de aplicación automática e inexorable, sino que debe analizarse en cada caso en particular el actuar del empleador a fin de determinar si este, estuvo desprovisto o no de la buena fe que debe regir por regla general en los contratos de trabajo. Lo anterior en sentencias como la SL 053 de 2018 y la SL 4515 de 2020.

En lo que respecta a la conciliación como medio para transar los derechos laborales sobre los cuales hubiere diferencia entre las partes de una relación contractual, ha establecido la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL 3071 de 2020 que: *“importa a la Sala destacar que en tratándose de derechos laborales o de la seguridad social, la regla general es la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos conforme a lo previsto en los artículos 14 del Código Sustantivo del Trabajo, 3 de la Ley 100 de 1993 y 53 de la Constitución Política, entre otros, y que, por excepción, la transacción y la conciliación solo resultan admisibles respecto de derechos inciertos y discutibles (artículo 15 del CST). Otras normas reafirman esa regla; así, en materia de salarios, el artículo 149, y en cuanto a prestaciones, el 340, ambos del mismo Código citado.”* Subrayado por el Despacho.

Ahora bien, en materia probatoria se tiene que, la regla general es que en cada caso debe probarse todo aquello que forma parte del presupuesto fáctico para la aplicación de las normas jurídicas, salvo que esté exceptuado de prueba, porque el juez no puede fallar sino con base en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y teniendo en cuenta la demostración con que se respalda a una pretensión.

**TIPO DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICADO:** 2001-41-05-001-2018-00404-00  
**DEMANDANTE:** MEREDITH PLATA MENDOZA  
**DEMANDADO:** CENTRO DE FORMACION INTEGRAL JUVENIL  
DEL CESAR

El Art. 61 del CPTSS establece que, el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y, por lo tanto, formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Bajo ese contexto se tiene que, los jueces están facultados para apreciar libremente las pruebas traídas al juicio y de esa manera, formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que lo persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso, todo ello sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta observada por las partes.

De manera que, si bien en esa valoración de las pruebas puede el juez fundar su decisión optando por unas pruebas y excluyendo las otras, cuando lo haga, está en la obligación de suministrar las razones de esa prevalencia.

#### **CASO CONCRETO:**

Observa el Despacho que, se encuentran fuera de litigio los siguientes puntos: *(i)* la existencia de un contrato de trabajo suscrito entre las partes; *(ii)* los extremos temporales de la relación laboral; *(iii)* el salario pactado para el año 2015 y *(iv)* que el auxilio de cesantías correspondiente al período laborado de 2015 fue cancelado el 20 de diciembre de 2016.

Así las cosas, en el asunto sub examine, el litigio gira entorno a determinar, si es procedente o no condenar a la demandada, al pago de la sanción moratoria especial contenida en el numeral 3 del Art. 99 de la Ley 50 de 1990. Lo anterior bajo el sustento fáctico de que, el Centro de Formación Integral Juvenil del Cesar, le realizó el pago del Auxilio de Cesantías correspondientes al año laborado de 2015 de forma extemporánea, es decir, por fuera del término legalmente establecido para ello.

Se observa que, está aceptado por la parte demandada que el pago del auxilio de cesantías enunciadas en la demanda, en efecto fue de forma extemporánea.

Se advierte además que, fue allegado para que obre como prueba por parte de la demandada, el Acta de Conciliación N° 1256 celebrada entre las partes y visible a folios 109 y 110 del cuaderno "01Demandas Y otras Actuaciones" del expediente en One Drive. De dicha documental se extrae que, la conciliación fue celebrada en fecha 19 de diciembre de 2016, que comparecieron la hoy demandante y la representante legal de la hoy demandada, que se celebró ante autoridad competente (Ministerio de Trabajo), que se acordó entre las partes una suma total de \$3.202.894 a cargo de la demandada y a favor de la demandante pagaderos en una sola

**TIPO DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICADO:** 2001-41-05-001-2018-00404-00  
**DEMANDANTE:** MEREDITH PLATA MENDOZA  
**DEMANDADO:** CENTRO DE FORMACION INTEGRAL JUVENIL  
DEL CESAR

cuota el 20 de diciembre de 2016 en la cuenta de nómina de la cual es titular la reclamante, dicha conciliación incluyó como conceptos a pagar, lo correspondiente a Cesantías, Intereses a las Cesantías, Vacaciones, y salario del mes de diciembre de 2015.

De igual manera se observa que, en dicha acta, Meredith Plata Mendoza manifestó: *“que declara a paz y salvo con el CENTRO DE FORMACION JUVENIL DEL CESAR (C.F.J.C.) representada en esta diligencia por la Dra. Jannethe Esmeral Ariza por concepto de prestaciones sociales y **demás derechos laborales a que pudiera tener la ex trabajadora por el período laborado de 1 de enero a 31 de diciembre del 2015, 12 meses, una vez reciba la totalidad de lo aquí acordado**”* (negritas fuera de texto)

Así las cosas, lo que se concluye es que, tal como lo indicó la juez de pequeñas causas laborales, el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, zanjó los derechos ciertos correspondientes a la actora de: cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y salario del mes de diciembre de 2015. Así mismo, de lo transcrito, se observa que el acuerdo conciliatorio suscrito, incluyó los demás derechos laborales, que pudiera tener la ex trabajadora por el periodo laborado del 1 de enero a 31 de diciembre de 2015, lo cual, a modo interpretativo y a juicio de este Despacho, se entiende como, todos aquellos derechos futuros susceptibles de conciliación, es decir, aquellos inciertos y discutibles.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la sanción moratoria por no consignación o consignación tardía de cesantías, es un derecho incierto y discutible, toda vez que el mismo no opera de forma automática, causado por el pago tardío de las cesantías del año 2015, se entiende que la suma acordada por las partes dentro del acuerdo conciliatorio y ante autoridad competente, comprendía también el pago de dicha acreencia laboral.

Es por lo anterior que, no es de recibo para este Despacho que la parte actora pretenda que, en instancia judicial se le reconozca el pago de una acreencia que ya fue conciliada ante autoridad competente y por tanto, ya hizo tránsito a cosa juzgada, por ser esa una de las principales características que denota la conciliación entre partes.

Por otro lado, es pertinente indicar que en el presente litigio, la demandante en ningún momento restó validez al acuerdo conciliatorio, ni solicitó que se declarase su ineficacia, ni puso en tela de juicio la forma en la cual se realizó el mismo, por lo cual, es dable entender que, la ex trabajadora realizó el acuerdo de forma libre, voluntaria, consciente y a sabiendas de las consecuencias jurídicas que ello implicaba; lo que además, consta en el acta que fue firmada por ambas partes. Es por lo anterior que, la pretensión de sanción moratoria y las demás solicitadas,

**TIPO DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICADO:** 2001-41-05-001-2018-00404-00  
**DEMANDANTE:** MEREDITH PLATA MENDOZA  
**DEMANDADO:** CENTRO DE FORMACION INTEGRAL JUVENIL  
DEL CESAR

no tienen vocación de prosperidad y en ese sentido, se confirmará la sentencia emitida por la Juez de primer grado.

Finalmente, si en gracia de discusión se admitiera el estudio o procedibilidad de la indemnización moratoria por consignación tardía de las cesantías, la misma tampoco prosperaría, pues de lo probado en el proceso, no se observa un actuar revestido de la mala fe que se exige para la procedencia de la imposición de dicha condena, lo que se tiene es que, la demandada fue quien tuvo la iniciativa de llamar a conciliar a su entonces trabajadora, para cancelarle los emolumentos laborales que por su trabajo le correspondían, así lo expresó el testigo Oscar Iván Guerra en el minuto 1:39:00 de la audiencia de que trata el Art. 72 CPTSS:

*R: “Bueno señora Meredith, como es de su buen conocimiento por el tiempo que usted estuvo con el Centro de Formación, no tuvo la mala fe el centro de no cancelar las cesantías, el centro apenas tuvo los recursos enseguida llamó a conciliación delante del inspector de trabajo y usted, así como dice el acta de conciliación, dijo que quedaba a paz y salvo con el centro de formación y nosotros como centro de formación procedimos a cancelar lo que dice el acta de conciliación, donde usted decidió que fue el banco COLPATRIA, quedando el Centro de Formación a paz y salvo”*

De igual manera, resalta el Despacho que, durante toda la relación laboral sostenida entre las partes, el único reclamo que manifiesta la demandante es el pago de la sanción moratoria ordinaria, lo que da a entender que, todas las demás acreencias laborales causadas durante 4 años y 11 meses de prestación de servicios, se cancelaron a satisfacción, lo que denota que el actuar de la demandada no ha sido el de enriquecerse en detrimento de los derechos laborales de la actora.

Teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, no cabe duda que, la decisión que viene al caso es la de absolver a la demandad de todas las pretensiones de condena de la demanda, y como eso fue lo que hizo la juez de pequeñas causas laborales de Valledupar, su decisión debe ser confirmada.

Ahora bien, so se proferirá condena en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito Laboral de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**TIPO DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICADO:** 2001-41-05-001-2018-00404-00  
**DEMANDANTE:** MEREDITH PLATA MENDOZA  
**DEMANDADO:** CENTRO DE FORMACION INTEGRAL JUVENIL  
DEL CESAR

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia consultada de fecha y procedencia conocidas.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE  
EL EXPEDIENTE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vivian', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**Juez**